368R1389

Nº L 221/12 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 7. 9. 68

REGLAMENTO (CEE) Nº 1389/68 DE LA COMISIÓN

de 6 de septiembre de 1968

por el que se modifican varios reglamentos relativos a la leche y a los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1) y, en particular, el apartado 317 y el apartado 4 de sus artículos 10 y 35,

Visto el Reglamento (CEE) nº 886/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se fijan el precio indicativo de la leche y los precios de intervención para la mantequilla, la leche desnatada en polvo y los quesos Grana Padano y Parmigiano Reggiano, válidos durante la campaña lechera 1968/1969 (2) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1098/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos (3), indica en el Anexo determinadas zonas de destino que pueden ser consideradas en el momento de fijar las restituciones; que la zona A debe incluir los territorios africanos de habla francesa; que para garantizar la plena realización de este objetivo conviene completar la lista de los países que figuran en dicha zona;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1104/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, sobre fijación de los montantes compensatorios aplicables a los intercambios de algunos productos lácteos durante la campaña lechera 1968/1969 (4) a los productos considerados en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 886/68; que se han fijado por descuido dos importes correctores para los productos regulados en la subpartida 04.03 B del arancel aduanero común con un contenido en materia grasa del 96 % en peso; que, por lo tanto, procede modificar el Anexo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1105/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada destinada a la alimentación de los animales (5) define en el artículo 2 los métodos de desnaturalización que deben emplearse para que la leche desnatada de que se trate pueda beneficiarse de una ayuda; considerando que en el punto 1 de dicho artículo la acidificación se designa como método de desnaturalización;

Que el concepto de acidificación está precisado por la indicación del grado de acidez que la leche desnatada debe presentar y que varía según el procedimiento utilizado; que la definición del procedimiento Dornic es inexacta y debe rectificarse;

Considerando que el punto 2 de dicho artículo indica las cantidades de suero que hay que añadir; que recientes estudios han demostrado que la adición de 10 kilogramos de suero por cada 100 kilogramos de leche desnatada debe considerarse suficiente;

Considerando que el punto 4 de dicho artículo menciona la adición de 1 g de azorubina o de eosina por cada 100 kg de leche desnatada; que un control ha demostrado que la adición de un gramo de dichos colorantes por cada 1 000 kg de leche desnatada debe considerarse suficiente;

Considerando que el apartado 2 del artículo 8 del citado Reglamento prevé la inscripción de los ganaderos fabricantes de mantequilla; que es conveniente dejar a los Estados miembros la facultad de designar el organismo competente para la teneduría del registro;

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1105/68 prevé un régimen transitorio hasta el 1 de septiembre de 1968; que, no obstante, la aplicación a partir de dicha fecha de las reglas de desnaturalización enumeradas en el artículo 2 tropiezan con determinadas dificultades, porque los aparatos de determinación necesarios no estarán disponibles en todas partes en la fecha prevista; que, a partir de ese momento, conviene prever una mayor duración para la validez del régimen transitorio;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1098/68 se incluirán en la lista de la zona A los siguientes países:

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
(2) DO nº L 156 de 4. 7. 1968, p. 4.
(3) DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.
(4) DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 22.
(5) DO nº L 184 de 21. 7. 1968, p. 24.

1. Después de Madagascar: Mali
2. Después de Mauritania: Niger
3. Después de Senagal: territorio de los Afares y de los Issas.

Artículo 2

En el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1104/68, las subpartidas arancelarias ex 04.03 B se modificarán de la siguiente manera:

Nomenclatura conforme al Anexo II del Reglamento (CEE) nº 823/68	Disposiciones restrictivas	Importe correctores en UC/100 kg	
		Bélgica Francia Luxemburgo	Alemania
ex 04.03 B	Con menos del 96 % en peso de materia grasa	3,025	6,60
ex 04.03 B	Con el 96 % en peso o más de materia grasa	3,300	7,20

Artículo 3

1. La letra b) del punto 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1105/68 se modificará de la siguiente manera: «b) Dornic 45° Dornic».

2. En el punto 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1105/68 la cifra «30» se sustituirá por la cifra «10».

3. En el punto 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1105/68, la cifra «100» se sustituirá por la cifra «1 000».

4. La primera frase del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1105/68, se modificará del siguiente modo:

«La inscripción la efectuará el organismo habilitado por el Estado miembro competente para la concesión de la ayuda.»

5. El apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1105/68 se modificará de la siguiente manera:

«No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 986/68 y en el apartado 1 del artículo 1, los Estados miembros podrán asimismo, hasta el 31 de diciembre de 1968, conceder una ayuda para la leche desnatada producida y tratada en industria láctea que

— haya sido desnaturalizada siguiendo un método aplicado en el Estado miembro de que se trate con fecha de 28 de julio de 1968 o

— sea entregada directamente por la industria láctea a usuarios para la alimentación del ganado, a condición de que se ajuste a medidas de control administrativo, que equivalgan a una desnaturalización.»

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de septiembre de 1968.

Por la Comisión

El Vicepresidente

F. HELLWIG